

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DEFAMILIA  
VALLEDUPAR

REF: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

RAD: 2022-00249.00

Valledupar, Cesar, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

La señora JULIBETH PAOLA MARTINEZ GÁMEZ por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, de Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que presumiblemente conformó con el fallecido JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA y en contra de los menores JUAN JOSÉ CARDENAS ANGARITA, quien será representado por su señora madre SANDRA MILENA ANGARITA MARQUEZ y DANNA SOFÍA e ILIANA SOFÍA CARDENAS BARROS quienes actuarán por conducto de su representante legal, señora ANGELICA PATRICIA BARROS ALVAREZ

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no contiene la dirección electrónica de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Además, el referido poder no contiene los nombres de los demandados.

Se debe aclarar la pretensión primera de la demanda pues se solicita solamente la declaración de la unión marital de hecho sin embargo en el inicio de la demanda se pide se declare la unión marital de hecho y la de la sociedad patrimonial; figuras estas completamente diferentes, habida cuenta que con la primera se establece el estado civil de compañera permanente y con la segunda lo que se persigue el reconocimiento de efectos patrimoniales.

Además, deben aportarse el respectivo registro civil de nacimiento de la menor demandada ILIANA SOFÍA CARDENAS BARROS, en forma legible.

No se aportó la constancia de haberles enviado por medio electrónico a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos; tal como lo exige el artículo 6° de la citada ley.

Por último, se debe indicar con precisión el domicilio de los demandados a fin de establecer competencia. Artículo 82-2 del C.G.P.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la demandante en el término improrrogable de cinco (05) días la subsane, so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora SARA ELENA PERALTA PADILLA como apoderada judicial de la señora JULIBETH PAOLA MARTINEZ GÁMEZ y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

ADFD

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada1d12c426752930dfe873bd561daa623cdc08f8d69afeb1caff775e0af591b**

Documento generado en 14/07/2022 07:13:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**